

# REPUBLICANISMOS DELIBERATIVOS Y DEMOCRACIA MÁS ALLÁ DEL ESTADO

*Deliberative republicanism and democracy beyond the State*

CONSTANZA NÚÑEZ DONALD\*

Universidad de Chile

## RESUMEN

El siguiente artículo aborda la problemática de la democratización de las instituciones autoritativas globales a través del enfoque de la democracia deliberativa planteada por aproximaciones republicanas. Se examinan, en particular, las propuestas de Martí, Besson y Bohman y se comparan a través de los ejes conceptuales de democracia, soberanía, poder constituyente, ciudadanía, solidaridad y los arreglos institucionales que proponen para hacer realidad el ideal democrático más allá de las fronteras estatales. Contrarios al escepticismo imperante referido a las posibilidades de democratización de la esfera internacional, se presentan estas propuestas como concepciones plausibles de la democracia y que no abandonan el contexto del discurso constitucionalista.

**Palabras clave:** Democracia deliberativa, republicanismo, democracia transnacional, *democracia*

---

\* Académica Facultad de Derecho Universidad de Chile. Contacto: [cnunez@derecho.uchile.cl](mailto:cnunez@derecho.uchile.cl)

**ABSTRACT:**

The article addresses the democratization of global authoritarian institutions through the lens of deliberative democracy proposed by republican approaches (Martí, Besson, and Bohmann). The proposals are compared through the conceptual axes of democracy, sovereignty, constituent power, citizenship, solidarity, and the institutional arrangements they propose to realize the democratic ideal beyond state borders. Contrary to the prevailing skepticism regarding the possibilities of democratization, these proposals are presented as plausible conceptions of democracy that do not abandon the context of constitutionalist discourse.

**Keywords:** Deliberative democracy, republicanism, transnational democracy, *democracy*.

## 1. LOS DEBATES SOBRE DEMOCRACIA MÁS ALLÁ DEL ESTADO EN EL CONSTITUCIONALISMO COSMOPOLITA

El constitucionalismo cosmopolita es una aproximación del constitucionalismo en clave global<sup>1</sup>, que aúna diferentes propuestas referidas a la transformación del paradigma del constitucionalismo en el contexto de la globalización y que busca la aplicación de los principios e instituciones del constitucionalismo (derechos humanos, democracia y Estado de Derecho) más allá del Estado. El objetivo del proyecto es establecer las condiciones para el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos en todo el mundo, fijar límites al poder (que puede ser un poder

---

<sup>1</sup> En este sentido, forma parte de las diferentes escuelas del constitucionalismo global, pudiendo distinguirse de otras por su marcado carácter normativo al aunar dimensiones cosmopolitas y constitucionalistas. Sobre las diferentes aproximaciones al constitucionalismo global, véase: Antje Wiener et al., “Global constitutionalism: Human rights, democracy and the rule of law,” *Global Constitutionalism* 1, no. 1 (2012): 1–15.

estatal, supranacional o privado) y condiciones para su ejercicio legítimo considerando las particularidades del escenario postwestfaliano<sup>2</sup>.

En esta ambiciosa tarea, uno de los dilemas más acuciantes que enfrenta la teoría constitucional cosmopolita, es la dimensión de democratización de la esfera internacional, tanto por las características del escenario internacional, como porque la construcción de la teoría democrática en el constitucionalismo ha estado fuertemente influenciada por el paradigma estatal del constitucionalismo y, por ello, ha sido complejo construir y pensar posibilidades de democratización más allá de las fronteras estatales.

En efecto, las mayores críticas que se realizan en torno al proyecto del constitucionalismo cosmopolita se vinculan a su carácter “irrealista”<sup>3</sup> y potencialmente “ilegítimo”<sup>4</sup>. Mientras el primer tópico ataca las posibilidades prácticas de llevar a cabo del programa del cosmopolitismo, el segundo se centra en la imposibilidad de incorporar elementos democráticos más allá del Estado<sup>5</sup>. La objeción de “ilegitimidad” se centra, por tanto, en el debate sobre la posibilidad de concebir un demos más allá del Estado, considerando que éste sería un elemento fundacional de cualquier concepción de autogobierno que pretenda fundar decisiones legítimas en términos constitucionales. Aunque en el discurso del constitucionalismo cosmopolita no existe una identificación necesaria (como veremos) entre democracia más allá del Estado y democracia global (es decir, pueden pensarse arreglos institucionales que no impliquen estructuras de

---

<sup>2</sup> He desarrollado el concepto de constitucionalismo cosmopolita, en: Constanza Núñez, “Constitucionalismo cosmopolita,” *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 18 (2020): 214–38.

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, Nico Krisch, “Pouvoir constituant and pouvoir irritant in the postnational order,” *International Journal of Constitutional Law* 14, no. 3 (2016): 671.

<sup>4</sup> Stéphane Pinon, “Las incertidumbres del constitucionalismo global,” *Teoría y Realidad Constitucional*, no. 46 (2020): 141–72.

<sup>5</sup> Cormac Mac Amhlaigh, “Who’s afraid of suprastate constitutional theory? Two reasons to be sceptical of the sceptics,” En *Legitimacy. The State and Beyond* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 184.

democracia global y aun así hablar de democracia más allá del Estado), este elemento es usado por los escépticos<sup>6</sup> ya sea para sostener la imposibilidad de la democracia más allá del Estado (crítica ontológica) o su indeseabilidad.

La objeción sobre *el demos* se basa en una comprensión estatista del constitucionalismo y resalta las diferencias radicales entre la comunidad internacional y la sociedad anclada en el Estado<sup>7</sup>. Como señala Mac Amhlaigh, caracterizando a los escépticos del *demos* transnacional, desde estas posiciones se sostiene la existencia de fragmentación, radical heterogeneidad cultural, lingüística, política, histórica, religiosa, asimetrías de poder, desacuerdos irresolubles y una infraestructura institucional muy débil en el ámbito global. En un contexto como el descrito, la noción de *demos* (y, por tanto, del constitucionalismo) se hace muy compleja<sup>8</sup>. La mayor dificultad que enfrenta la teoría constitucionalista cosmopolita es que nuestra comprensión de la democracia está muy ligada a la construcción del Estado-nación y a la idea de comunidades políticas circunscritas o limitadas<sup>9</sup>. Las críticas a la imposibilidad del *demos* lo que hacen es desarrollar una “analogía doméstica” con la democracia más allá del Estado (exigiendo las mismas condiciones). Aunque el constitucionalismo cosmopolita intenta rebatir estos argumentos desde las premisas normativas (como veremos), también existen

---

<sup>6</sup> Una revisión general a las críticas sobre la democracia más allá del Estado, en: Laura Valentini, “No Global Demos, No Global Democracy? A Systematization and Critique,” *Perspectives on Politics* 12, no. 4 (2014): 789–807 y Daniele Archibugi, “Cosmopolitan democracy and its critics. A review,” *European Journal of International Relations* 10, no. 3 (2004): 437–73.

<sup>7</sup> Este sería uno de los “tres dogmas” de la filosofía política contemporánea: Rainer Forst, “Transnational justice and democracy: overcoming three dogmas of political theory,” en *Political equality in transnational democracy*, ed. Eva Erman y Sofia Näsström (New York: Palgrave Macmillan, 2013), 41–59.

<sup>8</sup> Cormac Mac Amhlaigh, “Who’s afraid of suprapstate constitutional theory? ”, 184.

<sup>9</sup> Gráinne de Búrca, “Developing democracy beyond the state,” *The Columbia Journal of Transnational Law* 46, no. 2 (2008): 105. En el mismo sentido, pero reflexionando en torno a la democracia en Europa, véase: Daniel Innerarity, “La Unión Europea como democracia compleja,” *ReCHERches*, no. 15 (2015): 11–38.

estudios que desde la perspectiva empírica cuestionan la veracidad de las afirmaciones de que las condiciones exigidas para la democracia estatal hubieran existido alguna vez<sup>10</sup>.

La crítica “ontológica” a la posibilidad de hablar de democracia más allá del Estado (y, por tanto, de la imposibilidad de hablar de constitucionalismo en un sentido fuerte), entiende al demos de una manera performativa<sup>11</sup>, es decir, que el demos requiere ciertas características para que la democracia pueda funcionar, el grupo debe tener la capacidad de sostener un sistema de decisiones democráticas. Para ello se recurre a argumentos de necesidad de cohesión etno-lingüística<sup>12</sup>, de solidaridad entre grupo, confianza, o a aspectos generales como la necesidad de compartir ciertos intereses comunes y principios<sup>13</sup>. Dependiendo del tipo de exigencias de cohesión que se demande será más o menos posible –de acuerdo con esta perspectiva– hablar de democracia más allá del Estado. Mientras que la necesidad de cohesión etno-lingüística haría imposible el demos más allá del Estado (y esta sería la crítica ontológica propiamente tal), la exigencia de solidaridad entre grupo o compartir intereses o principios comunes, se intenta solventar mediante interpretaciones de ciertas tendencias de la sociedad global (que darían cuenta de su posibilidad) o bien proponiendo mecanismos que favorezcan este tipo de integración. La imposibilidad del desarrollo de un demos más allá del Estado –desde esta perspectiva– trae consigo, como corolario, que cualquier proyecto destinado a desarrollar normas más allá del contexto estatal se transforma en hegemonía. Estado

---

<sup>10</sup> Por ejemplo Koenig-Archibugi destaca que en las democracias surgidas entre 1945 y 2009 nunca han existido las condiciones que se exigen a la democracia más allá del Estado, véase: Mathias Koenig-Archibugi, “Global democracy and domestic analogies,” en *Global Democracy. Normative and empirical perspectives*, ed. Daniele Archibugi, Mathias Koenig-Archibugi, y Raffaele Marchetti (Cambridge: Cambridge University Press, 2012), 160–82.

<sup>11</sup> Valentini, “No global demos, no global democracy?,” 792.

<sup>12</sup> Will Kymlicka, “Citizenship in an era of globalization: Commentary on Held,” en *Democracy’s Edges* (Cambridge: Cambridge University Press, 1999), 112–26.

<sup>13</sup> David Miller, “Against global democracy,” en *After the nation: Critical reflections on post-nationalism*, ed. Kaith Breen and Shane O’Neill (London: Palgrave Macmillan, 2010).

de Derecho sin democracia es Derecho hegemónico, y Derecho hegemónico es desformalización y moralización de la ley<sup>14</sup>.

La crítica que se refiere a la indeseabilidad tiene dos dimensiones. Por una parte, hay quienes argumentan desde el mismo concepto de lo político y que la dimensión agonista subyacente a él queda oscurecida bajo la ampliación del demos y, por tanto, lo haría indeseable<sup>15</sup>. Por otra, hay quienes argumentan requisitos funcionales de la democracia que en contextos no-estatales no podrían darse (por ejemplo, la información o transparencia) y, por tanto, harían imposible su desarrollo. Esta última sería una dificultad motivacional y epistémica de la democracia más allá del Estado<sup>16</sup>.

Pero las objeciones a la ilegitimidad de la toma de decisiones más allá del Estado que hemos referido, por su carencia de credenciales democráticas, no solo provienen del discurso académico, sino también de la sociedad civil. Numerosas decisiones de organismos internacionales han sido contestadas mediante protestas que cuestionan que políticas que tienen la capacidad de afectar de manera

---

<sup>14</sup> Señala Koskenniemi respecto del proyecto del constitucionalismo global: “La Constitución que se promulgara no sería internacional sino imperial”, véase: Martti Koskenniemi, *La política del Derecho Internacional* (Madrid: Trotta, 2020), 383 y Hauke Brunkhorst, “How much democracy does global constitutionalism need?,” en *Between cosmopolitan ideals and state sovereignty*, ed. Ronald Tinnevelt y Gert Verschraegen (London: Palgrave Macmillan, 2006), 190.

<sup>15</sup> Aquí podemos encontrar las perspectivas basadas en el pluralismo radical o la democracia agonista. Así por ejemplo lo sostiene Mouffe inspirada en el concepto de “pluriverso” de Schmitt, véase: Chantal Mouffe, “Which world order: cosmopolitan or multipolar?,” *Ethical Perspectives* 15, no. 4 (2008): 464. Véase también, por ejemplo, Loughlin quien destaca que las concepciones constitucionalistas de carácter pluralista oscurecen la distinción inclusión/exclusión que es esencial de la política: Martin Loughlin, “Constitutional pluralism: an oxymoron?,” *Global Constitutionalism* 3, no. 1 (2014): 28

<sup>16</sup> Robert Dahl, “Can international organizations be democratic? A skeptic’s view,” en *Democracy’s Edges*, ed. Ian Shapiro y Casiano Hacker-Cordon (Cambridge: Cambridge University Press, 1999); Thomas Christiano, “A democratic theory of territory and some puzzles about global democracy,” *Journal of Social Philosophy* 37, no. 1 (2006): 81–107.

significativa la vida de las personas, no obedezcan a un proceso que les brinde espacios de participación e incidencia<sup>17</sup>. Las consignas de los movimientos sociales transnacionales que impugnan el carácter elitista de las decisiones globales<sup>18</sup>, ponen el foco justamente en este desafío que enfrenta la teoría constitucional cosmopolita.

Para hacer frente a estas objeciones, el discurso del constitucionalismo cosmopolita ha dado un “giro democrático” en los últimos años<sup>19</sup> y se ha centrado en desarrollar criterios o conceptos para cuestionar la asunción de la imposibilidad o indeseabilidad de un demos más allá del Estado, construyendo una nueva visión de la legitimidad constitucional que permita dotar de autoridad legítima al ejercicio del poder en un contexto postnacional<sup>20</sup>. Se ha intentado, en este sentido, argumentar contra aquella objeción que cuestiona la desaparición de la “política” en el discurso cosmopolita<sup>21</sup>. En efecto, además de los argumentos contextuales vinculados a la gestión global de problemas comunes de la humanidad, una de las explicaciones del surgimiento de las teorías sobre democracia más allá del Estado, es precisamente la necesidad de realizar un esfuerzo para devolver la agencia política a las personas, aquella que ha sido arrebatada por las fuerzas de la globalización

---

<sup>17</sup> De Búrca, “Developing democracy beyond the state”, 120.

<sup>18</sup> Brunkhorst, “How much democracy does global constitutionalism need?”, 191.

<sup>19</sup> Mattias Kumm, “Rethinking constitutional authority: on the structure and limits of constitutional pluralism,” En *Constitutional Pluralism in the European Union and Beyond*, ed. M. Avbelj y J. Komárek (Oxford; Portland: Hart Publishing, 2012), 48.

<sup>20</sup> Samantha Besson, “Institutionalising global democracy,” en *Legitimacy, Justice and Public International Law*, ed. Lukas H. Meyer (Cambridge: Cambridge University Press, 2009), 59. En efecto, la teoría política no podía seguir evadiendo este problema si la democracia se ha transformado -casi universalmente- en la única forma de legitimar el poder político, como indican: Daniele Archibugi, Mathias Koenig-Archibugi, y Raffaele Marchetti, “Introduction: mapping global democracy,” en *Global Democracy. Normative and empirical perspectives*, 1.

<sup>21</sup> Pinon, “Las incertidumbres del Constitucionalismo Global”, 153.

neoliberal<sup>22</sup>. Es decir, en los debates sobre demos más allá del Estado se asumen argumentos tanto teleológicos como deontológicos<sup>23</sup>.

La pregunta que debe responder el constitucionalismo cosmopolita en este punto es: considerando que, en la esfera transnacional, hay órganos que ejercen poder cuyas decisiones tienen la capacidad de impactar de manera significativa en la vida de las personas, ¿qué elementos deben concurrir para que estas decisiones sean consideradas aceptables en términos democráticos para quienes son afectados por ellas?<sup>24</sup>.

Para responder la pregunta que se ha apuntado, podemos encontrar dos enfoques en la literatura del constitucionalismo cosmopolita. Por una parte, aquellos discursos que limitan el rol de los criterios democráticos en el ámbito internacional a través de estrategias “compensatorias”<sup>25</sup>, es decir, desarrollando otros elementos en los cuales fundar la legitimidad, reinterpretando algunas asunciones de la teoría de la democracia para adaptarlas al escenario transnacional<sup>26</sup>, y otras posturas donde el componente democrático es central en el análisis institucional y conceptual, como es el enfoque de los republicanismos deliberativos que se examinará en este estudio.

---

<sup>22</sup> Richard Falk, “The promise and perils of global democracy,” en *Global Democracy. Normative and empirical perspectives*, 274–83.

<sup>23</sup> Raffaele Marchetti, “Models of global democracy. In defence of cosmo-federalism,” en *Global Democracy. Normative and Empirical Perspectives*, 22.

<sup>24</sup> De Búrca, “Developing democracy beyond the state”, 110.

<sup>25</sup> De Búrca, “Developing democracy beyond the state”, 121.

<sup>26</sup> Es, por ejemplo, el caso de Kumm y los estándares de razón pública supranacional, véase: Mattias Kumm, “The cosmopolitan turn in constitutionalism: on the relationship between constitutionalism in and beyond the state,” En *Ruling the World? Constitutionalism, International Law and Global Governance*, ed. D Dunoff y J. P. Trachtman (Cambridge: Cambridge University Press, 2009), 258–324.

Una de las cuestiones que hay tener en consideración es que el constitucionalismo cosmopolita no se identifica únicamente con la tradición liberal de la democracia representativa<sup>27</sup> y tampoco con una única forma de comprender el cosmopolitismo<sup>28</sup>, pese a que gran parte del debate se ha concentrado en estas aproximaciones. En este sentido, un elemento que es útil para identificar las diferentes propuestas de democratización de la esfera internacional tiene que ver con las comprensiones normativas de la democracia en las que se sustentan<sup>29</sup> y aquí es posible encontrar comprensiones liberales<sup>30</sup>, garantistas<sup>31</sup> y deliberativas, algunas

---

<sup>27</sup> En este sentido disiento con lo sostenido por Somek, en el sentido de asociar el constitucionalismo cosmopolita únicamente a la tradición liberal de la democracia representativa, véase: Alexander Somek, “Cosmopolitan constitutionalism: The case of the European Convention,” *Global Constitutionalism* 9, no. 3 (2020): 467–89. Desde esta perspectiva las críticas que apuntan que el constitucionalismo cosmopolita es “excesivamente liberal” en su comprensión de la democracia (por ejemplo, Christian Volk, “Why global constitutionalism does not live up to its promises,” *Goettingen Journal of International Law* 4, no. 2 (2012): 551–74), no consideran las alternativas republicana o deliberativa de carácter crítico que se encuentran dentro de este discurso.

<sup>28</sup> En efecto, en sus fundamentaciones podemos encontrar diferentes aproximaciones. Sobre los diferentes tipos de cosmopolitismo, véase, por ejemplo: Federico Arcos Ramírez, “El cosmopolitismo con adjetivos: las alternativas sentimental y dialógica al globalismo liberal,” *Anuario de Filosofía Del Derecho*, no. 29 (2013): 255–90.

<sup>29</sup> La democracia sería, en este sentido, uno de los clásicos ejemplos de conceptos esencialmente controvertidos en la categorización de Gallie (W.B Gallie, “Essentially contested concepts,” *Proceedings of the aristotelian society new series* 56 (1956): 167–98.) Se excluyen en este análisis concepciones de la democracia con impacto a nivel global, pero que no son compatibles con el constitucionalismo, como serían las perspectivas de democracia radical que podemos encontrar en autores/as como Mouffe o Negri. Sobre estas perspectivas en el debate sobre democracia global, véase: Jonathan Kuyper, “Global democracy,” En *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2016.

<sup>30</sup> Anne Peters, “Dual Democracy,” En *The Constitutionalization of International Law*, ed. J. Klabbers, A. Peters, y G. Ulfstein (Oxford: Oxford University Press, 2009), 263–352; Kumm, “The Cosmopolitan turn in Constitutionalism: on the relationship between Constitutionalism in and beyond the State.”

<sup>31</sup> Luigi Ferrajoli, *Por una Constitución de la tierra. La humanidad en la encrucijada*, ed. Trotta (Madrid, 2022); Luigi Ferrajoli, *Constitucionalismo más allá del estado* (Madrid: Trotta, 2018).

de las cuales se examinarán a continuación. Esta distinción no es solo relevante para deslindar posiciones, sino también porque la concepción normativa influye en el diseño institucional propuesto. Así, por ejemplo, MacDonald indica en relación a los límites del demos, que aquello depende de que “tipo de ideal democrático estemos comprometidos, ‘cívico-republicano’, ‘liberal-representativo’ o algún otro híbrido”<sup>32</sup>.

Dentro de estas propuestas, me parece especialmente interesante analizar las propuestas del republicanismo deliberativo, no solo para subvertir el tópico de asimilar la democracia más allá del Estado al ideal de la democracia representativa, sino también porque es una aproximación con un potencial apto para hacerse cargo adecuadamente de lo que implica pensar en los desafíos de la democracia cuando se trascienden los márgenes estatales, como se desarrollará a lo largo de este estudio. En efecto, esta perspectiva presenta múltiples como teoría normativa desde una perspectiva (1) conceptual y (2) empírica.

Desde la (1) perspectiva conceptual, hay que destacar que el desacople que se hace entre Estado-nación y democracia, permite que ésta sea una teoría que encaja de manera más adecuada con los desafíos de la democracia más allá del Estado y ello se refleja en su flexibilidad. La deliberación es compatible con fronteras fluidas, así como con la comunicación transnacional<sup>33</sup>, pues es más importante el carácter de la interacción política antes que su locación<sup>34</sup>. Por otra parte, tiene una vocación transformadora y crítica. Como indica Benhabib, el modelo procedimental de la democracia deliberativa, antes que grandes diseños institucionales, nos proporciona, antes que todo, parámetros críticos normativos para evaluar hacia

---

<sup>32</sup> Terry Macdonald, “Boundaries beyond borders: delineating democratic ‘Peoples’ in a globalizing world,” *Democratization* 10, no. 3 (2003): 188. El problema de MacDonald es que hace una identificación entre democracia estatal con la dimensión republicana y democracia cosmopolita con el ideal liberal. Como veremos, la relación no se da necesariamente en términos binarios.

<sup>33</sup> Besson, “Institutionalising global demoi-cracy”, 74.

<sup>34</sup> *Ídem*.

donde ir<sup>35</sup>. Es una teoría en cuya base está la reflexividad. Como indica Sheuerman, la gran riqueza de la teoría crítica deliberativa está en su apertura constante a reflexionar sobre sus propios supuestos y eso la posiciona de una manera preferente frente a sus competidores para enfrentar la complejidad de la democracia más allá del Estado<sup>36</sup>. De acuerdo con lo indicado respecto a la importancia de contar con un marco amplio que nos permita gestionar los múltiples elementos que tensionan la comprensión de la democracia más allá del Estado, esta flexibilidad permite un macro diálogo entre diferentes estrategias democratizadoras (bajo un horizonte normativo crítico común).

Por otra parte, la democracia deliberativa, al poner como ejes centrales de la comprensión de legitimidad de las decisiones autoritativas, los principios de igualdad política, autogobierno e intercambio de razones, existe un diálogo directo con los principios del cosmopolitismo que exigen mantener la apertura de la conversación hacia la progresiva inclusión y que ello tenga como corolario una progresiva realización de la autonomía individual. Es decir, no es una teoría de la democracia neutra en términos morales, es una teoría que incorpora una perspectiva cosmopolita dado los presupuestos igualitarios de la conversación (presupone el derecho básico a la justificación, de carácter universal)<sup>37</sup>. En este sentido, es también práctica profundamente cosmopolita en la medida en que la deliberación puede surgir en cualquier lugar donde los seres humanos se deban razones y puedan afectar las decisiones y acciones de los demás<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Seyla Benhabib, "Toward a deliberative model of democratic legitimacy," En *Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Political*, ed. Seyla Benhabib (Princeton; New Jersey): Princeton University Press, 1996), 70.

<sup>36</sup> William E Scheuerman, "Critical theory beyond Habermas," En *The Oxford Handbook of Political Theory*, ed. John S. Dryzek, Bonnie Honig, y Anne Phillips (Oxford: Oxford University Press, 2008),136; Rainer Forst, "The rule of reasons. Three models of deliberative femocracy," *Ratio Juris* 14, no. 4 (2001): 369.

<sup>37</sup> Forst, "The rule of reasons", 366.

<sup>38</sup> Benhabib, "Toward a deliberative model of democratic legitimacy", 68.

Por otra parte, es relevante destacar que para los republicanismos cosmopolitas la idea de no dominación resulta central para justificar la necesidad de contar con un marco que democratice las relaciones de poder más allá del Estado y éste es un fundamento indispensable que conecta con el surgimiento de lazos de solidaridad transnacionales basados en la comunidad de dominación y resistencias<sup>39</sup>.

Es relevante también para los teóricos de la democracia deliberativa la generación de una esfera pública vital<sup>40</sup>. Este elemento es central en la elaboración de una teoría de la democracia más allá del Estado, justamente porque lo que está ausente en este ámbito es aquella esfera pública. La tarea central democratizadora es generar las condiciones para que progresivamente ésta se vaya desarrollando. En este sentido, esta perspectiva atiende también a la importancia de la generación de las condiciones materiales (no solo las formales) para que éstos diálogos se puedan desarrollar.

Desde la (2) perspectiva empírica, podemos destacar su flexibilidad, su anclaje en las prácticas jurídicas contemporáneas y su rol en la gestión de la diversidad. Respecto de la flexibilidad, al tratarse de principios normativos que guían la evaluación de las prácticas jurídicas, éste permite márgenes de experimentalismo democrático, es decir, el desarrollo de instituciones que puedan irse moldeando mediante procedimientos de aprendizaje colectivo, como veremos. Por otra parte, las prácticas de democracia deliberativa, como han destacado sus teóricos, ya se encuentran insertas en instituciones y en ciertas prácticas políticas<sup>41</sup>, a diferencia de las grandes estructuras que, por ejemplo, que propone el garantismo. En este

---

<sup>39</sup> James Bohman, “Cosmopolitan republicanism: Citizenship, freedom and global political authority,” *The Monist* 84, no. 1 (2001): 3–21. Sobre la explotación global capitalista como escenario de visibilización de deberes de justicia globales, véase: Rocío Lorca, “Explotación y justicia global,” *Revista de Ciencia Política* 38, no. 1 (2018): 105–23.

<sup>40</sup> Forst, “The rule of reasons”, 369.

<sup>41</sup> Como destaca Benhabib, no es una teoría “en busca de la práctica”, sino que ya se encuentra presente en nuestras prácticas de justificación política, véase: Benhabib, “Toward a deliberative model of democratic legitimacy”, 84.

sentido, en la tensión utopía–realidad, permiten desarrollar una lógica incremental que, a partir de las instituciones existentes, avance hacia otras reformas. Finalmente, en relación con la gestión de la diversidad, es importante indicar que, como destaca Benhabib, la racionalidad práctica que está detrás de esta concepción de la democracia reclama validez transcultural<sup>42</sup>. Esto no implica negar que detrás de cada conquista democrática hay batallas y retrocesos, pero es posible resaltar los procesos de aprendizaje como centrales para los procesos de democratización.

Para abordar estos enfoques desarrollaré las propuestas de Besson, Bohman y Martí, bajo el análisis de los conceptos poder constituyente y soberanía, ciudadanía, demos y esfera pública, y los arreglos institucionales propuestos. Estos elementos son aquellos donde ha existido mayores disputas teóricas respecto a la posibilidad o imposibilidad de concebir la democracia en un contexto no estatal. Si estos/as autores/as ofrecen un respaldo a sus argumentos en base a estos conceptos es posible debatir en torno a su plausibilidad. Estos elementos corresponden, a su vez, a una cierta comprensión “mínima” de los elementos normativos a analizar cuando se evalúa una teoría democrática basada en la soberanía popular: (i) comunidad de personas libres e iguales, (ii) organización de capacidades colectivas de acción y; (iii) solidaridad<sup>43</sup>. De la forma en que confluyen estos tres elementos, que se darían de manera “ideal” en el Estado–nación, es el núcleo del debate sobre las posibilidades de la democracia más allá del Estado. Para finalizar, se plantearán algunas críticas a estas perspectivas y que nos plantean la necesidad de seguir revisándolas.

---

<sup>42</sup> Benhabib, “Toward a deliberative model of democratic legitimacy”, 69.

<sup>43</sup> Jürgen Habermas, *La Constitución de Europa* (Madrid: Trotta, 2012), 48.

## 2. LA PROPUESTA DE LOS REPUBLICANISMOS DELIBERATIVOS

Con modelo deliberativo me refero a aquellas propuestas que asumen el ideal deliberativo para fundamentar la comprensión de legitimidad democrática de las decisiones<sup>44</sup>. La democracia deliberativa es un “modelo político normativo cuya propuesta básica es que las decisiones políticas sean tomadas mediante un procedimiento de deliberación democrática”<sup>45</sup>, en este modelo la premisa fundamental es que en la toma de decisiones participen todos los/as ciudadanos/as (inclusión) y que el procedimiento tiene una forma dialógica, esto es, que consiste en un acto de comunicación colectiva de intercambio de razones que cuentan como argumentos<sup>46</sup>.

En este sentido, el núcleo común de todas estas perspectivas estaría en tres elementos: (1) Principio de inclusión, (2) procedimiento dialógico y, (3) relevancia de la esfera pública. Aunque en la tradición democrática de los republicanismos deliberativos, además de autores/as como Bohman, Martí y Besson), también podríamos ubicar a Habermas<sup>47</sup> (porque hay rasgos compartidos tanto en la

---

<sup>44</sup> Seyla Benhabib, “Toward a deliberative model of democratic legitimacy,” en *Democracy and Difference. Contesting the boundaries of the political*, ed. Seyla Benhabib (Princeton: Princeton University Press, 1996), 67–94.

<sup>45</sup> José Luis Martí, *La república deliberativa. Una teoría de la democracia* (Madrid: Marcial Pons, 2006), 22.

<sup>46</sup> *Ibidem*, 2–24.

<sup>47</sup> Aunque hay que resaltar que los republicanismos deliberativos aquí analizados tienen en común -como veremos- una determinada comprensión de la libertad (como no dominación) y Habermas ha intentado mediar entre las concepciones de la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos, véase: Jürgen Habermas, “Tres modelos normativos de democracia,” En *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política* (Barcelona: Paidós, 1999), 231–46. Sin embargo, por ejemplo, Velasco califica a Habermas igualmente como un “republicano deliberativo”, en atención a su lectura republicano desde la teoría comunicativa, véase: Juan Carlos Velasco, “Los derechos humanos en la democracia deliberativa o la superable contraposición entre liberalismo y republicano,” *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Valparaíso*, no. 52 (2007): 479–512.

comprensión de la política deliberativa, como en la asunción de ciertos postulados del republicanismo), se excluirá del análisis la propuesta Habermasiana<sup>48</sup> y me enfocaré en los republicanismos deliberativos “propriadamente tales”<sup>49</sup>, en atención a las diferencias en los énfasis argumentativos (la no dominación), así como en los diseños institucionales propuestos (*demosi-cracia*)<sup>50</sup>.

En la caracterización que se realizó al inicio sobre las diferentes alternativas para abordar el problema de la democracia en la literatura del constitucionalismo cosmopolita, la perspectiva republicana se encuentra en aquellas que asigna un rol fundamental a la democracia en el proyecto normativo del constitucionalismo cosmopolita, pero bajo la comprensión de que conceptualización de la democracia debe ser repensada, así como los conceptos asociados de pueblo, lo público, la ciudadanía y los derechos humanos<sup>51</sup>. Como señala Bohman, “si el mundo en el que esos conceptos han sido desarrollados está sufriendo transformaciones, la teoría democrática actual no podrá brindar un marco adecuado en el cual proponer

---

<sup>48</sup> He revisado detalladamente la propuesta habermasiana en: Constanza Núñez Donald, “Habermas y el constitucionalismo cosmopolita: una reconstrucción argumentativa,” *Anales de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata* 15, no. 48 (2018): 1129–59. Véase también: Jean L. Cohen, “The Constitutionalization of International Law,” en *The Habermas Handbook*, ed. Hauke Brunkhorst, Regina Kreide, y Cristina Lafont (New York; Sussex: Columbia University Press, 2018), 143–52; James Bohman, “The constitutionalization of international law and politics,” en *The Habermas Handbook*, ed. Hauke Brunkhorst, Regina Kreide, y Cristina Lafont (New York: Columbia University Press, 2017), 474–86.

<sup>49</sup> Me refiero con “republicanos propriadamente tales” a estos/as autores/as porque, aunque como se señaló, Habermas puede ser considerado un “republicano deliberativo” su comprensión de la democracia deliberativa busca mediar precisamente entre concepciones liberales y republicanas de la democracia.

<sup>50</sup> Existen diferencias también en las concepciones sobre los derechos humanos. Mientras la perspectiva habermasiana de la democracia deliberativa presupone una teoría discursiva de la ética, en el caso de republicanos como Bohman la construcción de los derechos humanos solo es política.

<sup>51</sup> James Bohman, *Democracy across borders. From demos to demoi* (Massachusetts: MIT Press books, 2007), viii.

soluciones”<sup>52</sup>. Aunque el republicanismo originalmente ha tenido en mente el modelo estatal para desarrollar su propuesta democrática<sup>53</sup>, autores/as como Bohman, Besson y Martí, han rescatado de esta tradición elementos que permiten darle un giro cosmopolita, para sostener que el republicanismo es un territorio no explorado, pero que ofrece las mejores herramientas analíticas para enfrentar el problema de la dominación en la esfera global, “no hay un cosmopolitismo coherente sin republicanismo, no republicanismo sin instituciones cosmopolitas”<sup>54</sup>.

Aunque estos/as autores/as comparten sus presupuestos normativos<sup>55</sup>, tienen diferentes énfasis y aproximaciones a la hora de abordar el problema de la dominación global, como veremos.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, 3.

<sup>53</sup> Así, por ejemplo, Pettit, quien siguiendo a Rawls, opta por incorporar la perspectiva internacional teniendo a los Estados como único actor posible y legítimo en el ámbito internacional, véase: Philip Pettit, “A republican law of peoples,” *European journal of political theory* 9, no. 1 (2010): 70–94. Un análisis crítico de la dimensión estatista de la propuesta de Pettit, en: José Luis Martí, “A global republic to prevent global domination,” *Diacrítica* 24, no. 2 (2010): 31–72.

<sup>54</sup> James Bohman, “Republican cosmopolitanism: popular sovereignty in multilevel systems,” en *Political Equality in Transnational Democracy*, ed. Eva Herman; Sofia Näsström (New York: Palgrave Macmillan, 2013), 18.

<sup>55</sup> No trato en este apartado propuestas como las de Dryzek, ya que si bien se trata de una propuesta de transnacionalización de la democracia en clave republicana, sólo se enfoca en la sociedad civil transnacional, no desarrollando la dimensión institucional que se vincula a las ideas del constitucionalismo cosmopolita, es decir, es una teoría democrática cosmopolita, pero insuficientemente constitucionalista, ya que no existe un vínculo entre democracia y su forma jurídica, véase: John S. Dryzek, “Transnational democracy: beyond the cosmopolitan model,” en *Deliberative democracy and beyond* (Oxford: Oxford University Press, 2002). En el mismo sentido, Bohman destaca que la apuesta “bottom-up” de Dryzek no provee ninguna base para elaboración institucional (Bohman, *Democracy across borders*, 44). Para Scheuerman, este tipo de perspectivas serían también insuficientemente democráticas, en la medida en que la influencia de la sociedad civil no es, por sí misma, equivalente al ejercicio mismo del poder, véase: William E. Scheuerman, *Frankfurt school perspectives on Globalization, Democracy and the Law* (New York: Routledge, 2008), 128.

### 2.1 Concepción de la democracia

Para estas perspectivas, el republicanismo, antes que el liberalismo como teoría política, está mejor orientado para enfrentar los problemas de la democracia más allá del Estado. Esta concepción de democracia está íntimamente vinculada a su concepto de libertad. El republicanismo, entiende la libertad como no dominación (en oposición a la idea liberal de la libertad como no interferencia)<sup>56</sup> y ello supone tener la posibilidad de poder definir las condiciones bajo las cuales las personas se consideran como seres libres. Lo opuesto a libertad, sería poder arbitrario<sup>57</sup>. En este sentido, no toda injerencia sería opuesta a la libertad, sino solo aquella que puede ser considerada arbitraria. Para ejemplificar la oposición entre esta concepción de la libertad y la del liberalismo, se acude, por ejemplo, al dilema del déspota o dictador benevolente (individuos que no son libres, pues, aunque no sufran injerencias en su libertad, están dominados y sujetos a un control ajeno)<sup>58</sup>. Por ello, para evaluar la dominación lo importante es la determinación si estamos bajo posibilidades de ser sometidos a interferencias arbitrarias o no, es decir, si tenemos la posibilidad de cuestionarlas.

Tradicionalmente, el republicanismo ha entendido que la forma más efectiva de evitar la no dominación es mediante la pertenencia a un Estado con una democracia que permita a los individuos cuestionar los esquemas de dominación. El adagio clásico del republicanismo de base estatal sostiene que ser libre es ser ciudadano de un Estado libre<sup>59</sup>. Tanto Bohman como Martí cuestionan la base estatal del republicanismo clásico, al constatar que en el contexto contemporáneo

---

<sup>56</sup> Véase, por ejemplo, Skinner y Pettit: Quentin Skinner, *Liberty before liberalism* (Cambridge: Cambridge University Press, 1998) , Philip Pettit, *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno* (Barcelona: Paidós, 1999).

<sup>57</sup> John Maynor, “El republicanismo transnacional. ¿Un desafío demasiado lejano?,” en *Fundamentos y desafíos de la teoría constitucional contemporánea*, ed. Pablo Riberi, vol. 12 (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2019), 305.

<sup>58</sup> Maynor, “El republicanismo transnacional”, 312.

<sup>59</sup> Bohman, “Republican cosmopolitanism: popular sovereignty in multilevel systems”, 19.

los Estados no son los únicos actores capaces de ser objeto y sujeto de dominación, y que éstos tampoco tienen la capacidad para proteger a sus propios ciudadanos de la no dominación en contextos de interdependencia sistémica (cuando no somos capaces de identificar la fuente de la dominación)<sup>60</sup>. En este sentido, el republicanismo cosmopolita ofrece una idea de no dominación más compleja que la analizada por el republicanismo contemporáneo, porque incorpora una reflexión de qué tipo de orden político es necesario para asegurar la no dominación en un contexto transnacional.

Lo que está detrás es la constatación de que las relaciones de dominación pueden desarrollarse en cualquier tipo de comunidad política<sup>61</sup>. Cuando las teorías de la justicia refieren la necesidad de comunidades definidas como un prerrequisito para los contextos de justicia (como sería el caso de Walzer<sup>62</sup> o Nagel<sup>63</sup>), lo que hacen es confundir conclusiones con premisas. El contexto de la justicia y, por tanto, de la aplicación de arreglos democráticos, son aquellos donde existan relaciones de dominación<sup>64</sup>. La dominación política en el contexto transnacional se manifiesta en la capacidad de los actores de imponer deberes y obligaciones incluso en contra de procesos democráticos<sup>65</sup>. En este sentido, lo que estos/as autores/as intentan hacer es ofrecer una comprensión del republicanismo que sea capaz de enfrentar los desafíos de la globalización.

---

<sup>60</sup> Martí, “A global republic to prevent global domination”, 62.

<sup>61</sup> Forst, “Transnational justice and democracy”, 46.

<sup>62</sup> Michael Walzer, *Las esferas de la justicia: una defensa al pluralismo y la igualdad*, 2a ed. (México D.F.: Fondo de Cultura económica, 2011).

<sup>63</sup> Thomas Nagel, “El problema de la justicia global,” *Revista Jurídica de La Universidad de Palermo* 9, no. 1 (2005): 169–96.

<sup>64</sup> Forst, “Transnational justice and democracy”, 47.

<sup>65</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 9.

Bajo esta concepción, la democracia es un orden reflexivo que implica control popular en el proceso de toma de decisiones en un sentido específico: la interacción entre la libertad comunicativa tal como está manifestada en la esfera pública y los poderes normativos a través de los cuales el pueblo crea y controla los derechos, obligaciones y sus estatus deónticos<sup>66</sup>. En este sentido, no solo se delibera en relación con lo que concierne a la vida en común, sino también al marco normativo institucional de la democracia en sí misma.<sup>67</sup> Por ello, conforme a esta perspectiva es importante destacar que la democracia no es instrumental para la realización de los derechos humanos, sino que por sí misma es constitutiva de justicia<sup>68</sup>.

Cuando aplicamos este concepto al debate que nos ocupa, se sostiene que el objetivo de un modelo cosmopolita debe estar centrado en proveer a las personas de la capacidad de concurrir con su voluntad en la imposición de deberes y obligaciones, es decir, evitar la dominación. Desde la perspectiva de Bohman ello se consigue bajo lo que denomina un “mínimo democrático” y para Martí y Besson, bajo el cumplimiento de una serie de principios de legitimidad democrática que deben concurrir en los actores que participan en la esfera global.

Antes de desarrollar qué supone cada uno de estos principios, es importante destacar que en todas las perspectivas se refiere a la importancia de superar el concepto de *demos*, por el de *demoi*. Los modelos liberales que siguen centrados en el *demos* tienen el problema de ser muy rígidos para enfrentar los dilemas de la dominación, al identificar el ideal de autodeterminación con la voluntad de un pueblo unificado<sup>69</sup>. Sin embargo, para estos/as autores/as, la democracia no debe

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, 5.

<sup>67</sup> *Ibidem*, 2. En el mismo sentido, en relación a la “metademocracia”, véase: Nancy Fraser, *Escalas de justicia* (Barcelona: Herder Editorial, 2012), 104.

<sup>68</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 135. En el mismo sentido, Forst, “Transnational justice and democracy”.

<sup>69</sup> Estas serían las asunciones de la teoría democrática estándar que habría que superar, véase: James Bohman, “A response to my critics: democracy across borders,” *Ethics & Global Politics* 3, no. 1 (2010): 83.

verse como más allá del Estado (lo que supondría seguir manteniéndonos en la concepción clásica de demos), sino a través de las fronteras<sup>70</sup>, es decir, como múltiples comunidades políticas, desterritorializadas y funcionalmente dispersas, que interactúan entre sí (donde cada una de ellas debe cumplir con el mínimo democrático o con los principios de legitimidad democrática). De esta manera, la propuesta de la democracia transnacional no pasa solo por hacer ajustes institucionales, sino también por transformar las bases normativas del concepto de democracia<sup>71</sup>.

El mínimo democrático de Bohman se sostiene en la relevancia de la democracia deliberativa y su vínculo con las exigencias de la no dominación. El mínimo democrático, en este sentido, sirve para designar las condiciones necesarias (aunque no suficientes)<sup>72</sup> de no-dominación para el ejercicio de democratización. Este mínimo implica que las personas siempre tengan la capacidad de iniciar deliberación y participar de la actividad común de deliberar, incluso cuestionar la agenda política de las instituciones y las reglas que guían la actividad política<sup>73</sup>. Ya que el mínimo democrático es una cuestión de grado, puede ser realizado en múltiples dimensiones y procedimientos.

Por su parte, para Martí y Besson las exigencias de legitimidad democrática deben evaluarse en relación con cumplimiento de cuatro principios que deben concurrir en cada actor y/o institución que pretenda actuar a nivel internacional: (1) el principio de control popular último y efectivo bajo el criterio de “todos los afectados por las decisiones” inspirado en la soberanía popular, (2) igualdad política (ninguna persona ni grupo de personas puede imponer sus visiones unilateralmente), (3) contestabilidad e interacción deliberativa y, (4) protección de

---

<sup>70</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 12.

<sup>71</sup> *Ibidem*, 21.

<sup>72</sup> *Ibidem*, 48.

<sup>73</sup> *Ibidem*, 47.

los derechos humanos<sup>74</sup>. Estos principios también configuran un mínimo al que debe aspirar cualquier sistema que aspire a la legitimidad democrática en la esfera internacional.

### 2.2 Poder constituyente y soberanía

En relación con el poder constituyente, Bohman sostiene que es necesario entender que en el constitucionalismo cosmopolita no existe “un momento original de autorización por el soberano o el demos unificado”, sino que es algo disperso espacial, temporal e institucionalmente<sup>75</sup>. En efecto, cuando el autor señala que como elemento básico de los diseños constitucionales debe tenerse en consideración a la humanidad como estándar de justificación, esto exige que el diseño constitucional y sus normas estén abiertas a las demandas de otros/as que no son ciudadanos/as y ello puede implicar un poder constituyente en permanente transformación.

Respecto de la soberanía, Bohman propone la superación de la perspectiva lockeanas o rousseunianas de soberanía del pueblo, hacia una tradición democrática que reconoce la soberanía compartida o distribuida a través de los *demos*<sup>76</sup>. Para los republicanos, la idea de soberanía distribuida está en los orígenes del pensamiento republicano, en los antecedentes del pensamiento federalista anti-imperialista<sup>77</sup>, que rechaza la identificación de la soberanía popular entendida como autolegislación asociada a un demos unificado, para evitar la dominación. Es justamente aquella comprensión de la soberanía la que ha permitido excesos tiránicos y facilitado la

---

<sup>74</sup> Samantha Besson y José Luis Martí, “Legitimate actors of international law-making: towards a theory of international democratic representation,” *Jurisprudence* 9, no. 3 (2018): 510.

<sup>75</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 72.

<sup>76</sup> *Ibidem*, 35.

<sup>77</sup> En concreto, Bohman sostiene que es posible rastrear en Madison, en particular, un germen de republicanismo cosmopolita en su comprensión de la soberanía y en el modelo propuesto para EE.UU, véase: Bohman, “Republican cosmopolitanism: popular sovereignty in multilevel systems.”

dominación en el contexto transnacional y que en la actualidad es reivindicada por nacionalistas de extrema derecha<sup>78</sup>.

Siguiendo en esta misma línea de reflexión, Besson y Martí destacan que esto implica que la comunidad internacional estaría compuesta por co-soberanos. Por una parte, la humanidad en su conjunto que tiene el interés en la no-dominación global y, por otra, todas las entidades públicas que representan entidades territoriales y otro tipo de agrupaciones políticas<sup>79</sup>. Se reivindica que ha existido un malentendido colectivista que se asoció –desde Hobbes– a una voluntad unívoca de un pueblo unificado para definir la soberanía, y buscan escapar de estas interpretaciones, resaltando las premisas normativas de la soberanía basadas en la autodeterminación<sup>80</sup>.

### **2.3 Demos, ciudadanía y esfera pública**

Como habíamos adelantado, para estos/as autores/as es relevante poner énfasis en la necesidad de re-conceptualizar la democracia basada en el “demos” (un pueblo) hacia la democracia basada en el “demoi” (plural). ¿Qué significa esto?, que existen múltiples comunidades políticas, desterritorializadas y que cumplen diferentes funciones. A esto correspondería el “We, the peoples”<sup>81</sup> anunciado en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas (unión de pueblos, antes que de Estados). Las comunidades políticas se determinan funcionalmente en relación con las tareas que deben ejecutar y los intereses de los afectados por las decisiones. Pese a no existir una unidad de un “demos global”, la multiplicidad de los *demoi* encuentra su unidad al tener la obligación de satisfacer el estándar de justificación vinculado a la humanidad en su conjunto (y allí reside el carácter cosmopolita del proyecto)<sup>82</sup>. El carácter reflexivo y flexible de los *demoi* es lo que ofrece una ventaja conceptual

---

<sup>78</sup> Bohman, “A response to my critics: Democracy across borders”, 75.

<sup>79</sup> Besson y Martí, “Legitimate actors of international law-making”, 530.

<sup>80</sup> *Ibidem*, 531.

<sup>81</sup> Besson, “Institutionalising global demoi-cracy”, 70.

<sup>82</sup> Bohman, “A response to my critics: democracy across borders”, 81 y Besson y Martí, “Legitimate actors of international law-making”, 530.

frente al concepto de demos liberal, ya que éste requiere o presupone comunidades políticas delimitadas, y ello no permite gestionar adecuadamente la tensión entre universalidad y particularidad que se da en el contexto transnacional. El desafío de la teoría democrática está, entonces, en desarrollar mecanismos institucionales de vinculación entre los diferentes *demos*.

En relación con la ciudadanía, se constata que el problema de las perspectivas republicanas basadas en el Estado es que anclan las posibilidades de protección frente a la dominación al hecho de la pertenencia a un Estado. En este sentido, la no dominación sigue estando condicionada a la pertenencia a un Estado donde se cumplan con las exigencias democráticas y por ello la ciudadanía ha pasado a ser un primer bien social y no, la no dominación<sup>83</sup>. Para evitar esto, el modelo republicano cosmopolita destaca que lo que se requiere en términos de ciudadanía es que las personas dispongan efectivamente de poderes normativos que les habiliten con los poderes necesarios para iniciar la deliberación política<sup>84</sup>. El derecho político básico sería la capacidad de iniciar deliberación.

La base normativa de la existencia de dichos poderes normativos está en la membresía a la comunidad política. Con independencia de la adscripción nacional, cada persona tiene el derecho básico de membresía política a la humanidad (entendida como comunidad política)<sup>85</sup>. En este punto es donde aparece claramente la dimensión cosmopolita del proyecto republicano. “El derecho a tener derechos”<sup>86</sup> es la base normativa fundamental para la construcción de la comunidad política. En este sentido, hay una relación dialéctica entre democracia y derechos humanos. La democracia es necesaria para la plena realización de los derechos humanos y el

---

<sup>83</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 27.

<sup>84</sup> *Ibidem*, 30.

<sup>85</sup> El concepto de humanidad entendido como comunidad política “mezcla”, de esta manera, la dimensión moral (“humanness”) del concepto de humanidad, y su sentido de conjunto de personas (“humanity”), propiamente tal.

<sup>86</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 103.

derecho básico es la membresía a la comunidad política constituida por la humanidad (carácter universal de los derechos políticos).

En este marco, la membresía es negada no solo cuando no se pertenece a una comunidad política (como por ejemplo es el caso de las personas apátridas), sino sobre todo cuando las personas son vulneradas en sus derechos por actos sistemáticos de violencia. En esto, siguiendo a Arendt, Bohman señala que cuando las personas son víctimas de actos de violencia lo que han perdido es su pertenencia a la humanidad<sup>87</sup>. Las violaciones a los derechos humanos son, entonces, violaciones a la condición de pertenencia a la humanidad<sup>88</sup>. Para ilustrar esto Bohman recurre al concepto de crímenes contra la humanidad, derechos de las personas refugiadas y el derecho a la nacionalidad.

Si volvemos al adagio republicano, cuando es matizado por el giro cosmopolita, éste sería entendido como: “ser libre es ser ciudadano de una comunidad política”<sup>89</sup>. En el caso de la comunidad política constituida por la humanidad, aquello implica el derecho a tener derechos y, por tanto, el derecho a tener el poder normativo de iniciar deliberación<sup>90</sup>. La universalidad de este derecho a la membresía es aquel que permite que, en definitiva, en casos de tiranía o dominación, exista una comunidad a la que hacer demandas y a la que se pueda obligar a actuar. Lo que exigiría esta perspectiva de la membresía sería que, en toda comunidad política determinada, se considerara la humanidad como estándar de justificación constitucional, lo que implica que la comunidad debe estar abierta a las demandas de cualquier persona (ciudadana o no) basada en sus derechos

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, 107.

<sup>88</sup> *Ibidem*, 108.

<sup>89</sup> *Ibidem*, 106.

<sup>90</sup> El derecho básico a iniciar deliberación en Bohman es similar al derecho básico a la justificación de Rainer Forst, pero la reflexión de Bohman se enmarca en una concepción política de los derechos humanos porque presupone la existencia de una comunidad política: Kenneth Baynes, “Critiquing democracy, democratizing critical theory: a brief retrospective on James Bohman’s work,” *Constellations* 28, no. 2 (2021): 151–58.

humanos<sup>91</sup>, ello implica asumir la perspectiva del otro generalizado (en el mismo sentido en que lo ha indicado Benhabib)<sup>92</sup>.

Además de estos conceptos, también es relevante el concepto de esfera pública (espacio social de interacción donde los participantes expresan sus opiniones y preocupaciones ante una audiencia indefinida y con un compromiso con la libertad e igualdad de los participantes)<sup>93</sup>, como una de las pre-condiciones del desarrollo de la democracia transnacional. Siguiendo el concepto elaborado por Habermas, Bohman desarrolla el carácter “distributivo” de la esfera pública (por oposición a una visión unificada) y destaca especialmente las posibilidades que ofrece Internet para el desarrollo de una esfera pública transnacional. Aunque este espacio no ofrece por sí solo garantías (porque puede ser un mercado o un “commons”)<sup>94</sup>, tiene una estructura que favorece la transnacionalidad. Para transformarse en esfera pública debe obedecer a principios como los de publicidad, igualdad y tener una estructura que garantice la inclusión.

En atención a la falta de claridad que ha supuesto la pregunta por el quiénes en relación a la participación de la sociedad civil en la esfera pública como un actor relevante en la construcción de la democracia transnacional, Martí y Besson han especificado que la participación de la sociedad civil en la esfera pública global deberá estar marcada también por los principios mínimos de legitimidad política asociados a su comprensión de la democracia (deliberación, igualdad política, control popular y derechos humanos)<sup>95</sup>.

---

<sup>91</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 116.

<sup>92</sup> Seyla Benhabib, *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo* (Barcelona: Gedisa, 2006), 189.

<sup>93</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 60.

<sup>94</sup> *Ibidem*, 74.

<sup>95</sup> Besson y Martí, “Legitimate actors of international law-making”, 537.

## 2.4 Arreglos institucionales

Las grandes diferencias entre los autores del republicanismo cosmopolita no están tanto en sus bases conceptuales, sino en sus arreglos institucionales. Mientras que Bohman se concentra en la pregunta acerca del cómo las comunidades pueden incorporar a la humanidad como estándar de justificación y si es posible articular los diálogos entre los diferentes *demoi*, Martí y Besson apuestan por especificar un modelo multidimensional de representación, donde destacan la relevancia de preguntarnos acerca de quiénes son los actores legítimos en la esfera internacional, en qué escala y cómo interactúan.

Desde la perspectiva de Bohman y Besson basada en los “demoi”, se constata que la buena gobernanza democrática requiere unidades grandes y pequeñas<sup>96</sup>. Para Bohman el cosmopolitismo en un sentido moral y político solo puede ejercerse en la reorganización de las actuales estructuras políticas en múltiples unidades y niveles, ya que allí la humanidad puede “florecer” en su variedad (no sería un cosmopolitismo en un sentido jurídico y jerárquico)<sup>97</sup>, indica el autor: “Aunque no propongo una cosmópolis, mi argumento es cosmopolita en el sentido de que sugiere que los derechos humanos son mejor realizados en comunidades democráticas diferenciadas, una comunidad que tiene por objetivo último la libertad de todos los seres humanos”<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 2.

<sup>97</sup> Bohman, “A response to my critics: democracy across borders”, 83.

<sup>98</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 132.

Este sería el único modelo que permite realizar los derechos humanos y tener control popular sobre los procesos normativos. En este modelo, el “mínimo democrático” es una cuestión de grado, que se va realizando progresivamente y los requisitos del mínimo democrático (contar con poderes normativos, es decir, capacidad de iniciar deliberación), pueden ser especificados en muchas dimensiones y procedimientos<sup>99</sup>.

En este sentido, la tarea de la teoría democrática estaría en generar instituciones que sean capaces de canalizar la libertad comunicativa, desarrollando una interacción institucionalizada entre los diferentes *demoi*. La república cosmopolita de Bohman es descentralizada, poliárquica, basada en la diferenciación institucional, deliberación y reflexividad. Los elementos normativos básicos de este diseño institucional serían, 1) que permitan el ejercicio de reflexividad, 2) diferenciación, 3) y que estén siempre abiertos a reforma<sup>100</sup>.

Como modelo de referencia de las posibilidades de una política democrática transnacional, Bohman estudia a la Unión Europea, señalando que se trata actualmente del único modelo que tiene características de un republicanismo cosmopolita (el modelo de Naciones Unidas no lo sería, por ejemplo, por contener el principio de no intervención)<sup>101</sup>. Aunque tiene críticas respecto de su diseño, indica que la teoría política tiene la misión de proveer ejemplos realistas donde asentar las propuestas y por ello destaca sus potencialidades<sup>102</sup>.

Cuando estudia el diseño de la Unión Europea, el autor pone especial énfasis en la necesidad de reforma vinculada con la falta de legitimidad basada en la deliberación popular. Es decir, la Unión Europea no sufriría de un “déficit democrático general” sino uno específico vinculado con la dimensión deliberativa

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, 49.

<sup>100</sup> *Ibidem*, 124.

<sup>101</sup> *Ibidem*, 137.

<sup>102</sup> Bohman, “A response to my critics: democracy across borders”, 82.

respecto de los fines de la política<sup>103</sup>. En este sentido, en el marco de la Unión Europea sería necesario reforzar el elemento popular y deliberativo de la legitimidad (el elemento formal ya estaría en los tratados constitutivos de la Unión). Como condición general, se ha resaltado la importancia de que los/as ciudadanos/as tengan siempre la posibilidad de iniciar reformas democráticas tanto en momentos constitucionales, como en el día a día de las decisiones políticas.

Desde la perspectiva de la legitimidad popular se requiere que existan diversas instancias en todos los niveles y con suficientes poderes normativos. Se trata, además, de una legitimidad “distribuida” entre diferentes actores: legislaturas, cortes, administración y ejecutivos. Por ello, por ejemplo, para el autor los modelos que reducen todo el problema de la legitimidad en Europa a la necesidad de contar con un Parlamento con más poderes omiten que ello es solo uno de los niveles donde debe reflejarse la voluntad de los ciudadanos de Europa, ya que debe avanzarse, desde un modelo intergubernamental, hacia uno efectivamente transnacional. Un ejemplo de la falta de legitimidad popular (desde una perspectiva cosmopolita), es que en la ratificación de la Constitución de la Unión las personas no participaban como “europeos”, sino como nacionales de sus respectivos países<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 135.

<sup>104</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 140.

Como ejemplo específico de institucionalización, Bohman desarrolla la idea de los “mini-públicos”<sup>105</sup> y toma como referencia también el modelo “Open Method of Coordination” de la Unión Europea (OMC)<sup>106</sup>. En relación con los mini-públicos, Bohman destaca que, ya sea sean elegidos por sorteo o como representantes de un conjunto de ciudadanos en temas específicos, estos procedimientos dejan atrás los problemas de autoselección de las ONG y dejan fuera el dilema de la mera contestación como mecanismo de participación, pues se ofrece participación a grupos de ciudadanos no expertos dándoles poderes normativos para deliberar y formar su opinión y hacer recomendaciones y tomar decisiones<sup>107</sup>. Para que no sean solo una forma de consulta, requieren legitimidad constitucional (que sean efectivo traspaso de poder). Cuando esto es aplicado a las posibilidades de reforma democrática en el marco de la Unión Europea (donde se juega, en concepto de Bohman, toda la coherencia del sistema), pone como ejemplo la “*Citizens’s Assembly on Electoral reform*” en Canadá, como modelo a replicar. Se trataría, de esta manera, de institucionalizar mini-públicos que estudiarían las posibilidades de reforma democrática en la Unión Europea. Por otra parte, en relación con el OMC, como mecanismo de intercambio de buenas prácticas en

---

<sup>105</sup> La idea de deliberación micro-cósmica consiste en “tomar un grupo relativamente pequeño, del que todos tengan posibilidad de formar parte, y proporcionarle buenas condiciones para deliberar, de modo que los participantes puedan llegar a un juicio considerado sobre alguna cuestión política o de política pública”, véase: Cristina Lafont, *Democracia sin atajos* (Madrid: Trotta, 2021), 152. Dentro de estas instituciones se pueden encontrar jurados ciudadanos, encuestas deliberativas, asambleas ciudadanas, etc.

<sup>106</sup> El método abierto de coordinación es una forma de elaboración de políticas intergubernamentales que no da lugar a medidas legislativas vinculantes de la UE y no exige a los países de la UE que introduzcan o modifiquen sus leyes. Véase:

[https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/open\\_method\\_coordination.html#:~:text=The%20open%20method%20of%20coordination,introduce%20or%20amend%20their%20laws](https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/open_method_coordination.html#:~:text=The%20open%20method%20of%20coordination,introduce%20or%20amend%20their%20laws). [último acceso: 30 de septiembre de 2022].

<sup>107</sup> Bohman, *Democracy across borders*, 87.

términos deliberativos, Bohman enfatiza la importancia que se desarrolle en diferentes niveles y no solo como política intergubernamental<sup>108</sup>.

El diseño de Bohman, inspirado en el federalismo (pero con las dimensiones cosmopolitas que hemos enfatizado) rechaza que la subsidiariedad sea el principio último de coordinación (entendida como la preferencia por el último nivel), sino que más bien insta por redefinir los patrones de jerarquía hacia unos de coordinación. El principio de subsidiariedad es un principio territorial por excelencia y en el contexto del modelo de democracia a través de los *demos*, la desterritorialización hace que la subsidiaridad pierda sentido<sup>109</sup>.

Por su parte, el modelo de Besson y Martí, que se centra en la dimensión de la representación, es denominado “modelo de representación múltiple” y es definido como aquel que trasciende la simple dualidad usada para referir al rol del Estado y la sociedad civil como actores en la escena global y ve a la representación en el ámbito internacional como un esquema multinivel y multidimensional de representación política<sup>110</sup>.

Como vimos, a diferencia de Bohman, plantean requisitos más definidos y exigentes para que la intervención de los actores internacionales sea considerada legítima y ello se concreta en un diseño institucional que supone determinar las vías en que cada uno de estos principios (control popular, deliberación, igualdad política y derechos humanos) son respetados en cada nivel de decisión. Ejemplificando, respecto de los Estados, indican que ello supone limitar la capacidad de concurrir con su consentimiento, o no valorar el veto de aquellos Estados que no son democráticos (lo que requeriría compensar a la sociedad civil de esos Estados con otros mecanismos de participación en la esfera global y con la intervención de

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, 85.

<sup>109</sup> En el mismo sentido: Besson, “Institutionalising global *demos*-cracy”, 71.

<sup>110</sup> Besson y Martí, “Legitimate actors of international law-making: towards a theory of international democratic representation”.

tribunales internacionales que utilicen la representación reflexiva<sup>111</sup>) y favorecer instancias de control popular y deliberación en torno a la política exterior. Asimismo, destacan que debe pensarse en distintos niveles de distribución de la autoridad pública que tengan mejor capacidad de representación y gestión de los intereses transnacionales, mencionando, como ejemplo, a las ciudades<sup>112</sup>. Como iniciativa en este sentido mencionan la coordinación que se ha dado a través del Parlamento Global de Ayuntamientos<sup>113</sup>.

Todos los niveles de representación (local, estatal, regional y global), contribuyen en conjunto, a fortalecer la legitimidad del sistema internacional. En este sentido, cada uno –por sí solo– no sería suficiente y, por ello cada uno cumple un rol, “balanceando” los déficits de legitimidad que presentan cada uno de los actores. En este sentido, es posible caracterizar también a esta perspectiva como constitucionalista, en la medida en que identifican al modelo múltiple de representación como parte de un sistema único de representación, donde cada uno de los niveles refuerza el conjunto.

Pese a estas reflexiones centradas en la dimensión multinivel de la representación y la compatibilidad de aquello con la propuesta de Bohman, Martí previamente en el artículo “*A global republic to prevent global domination*” había destacado que, si bien comparte las asunciones del republicanismo cosmopolita de Bohman, es crítico en relación con la renuncia de éste a la posibilidad de instituciones autoritativas globales. La indeseabilidad de una república global

---

<sup>111</sup> Besson, “Institutionalising global democracy”, 83; Besson y Martí, “Legitimate actors of international law-making”, 534.

<sup>112</sup> Se indica que las ciudades poseen ventajas en términos de representación y cercanía con los intereses de los ciudadanos, así como capacidades para coordinar una gestión transnacional. Samantha Besson y José Luis Martí, “Cities as democratic representatives in international law-making,” en *Research Handbook on International Law and Cities* (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2021).

<sup>113</sup> Creado en 2016 en la Haya con el objetivo explícito de transformarse en un actor poderoso en la gobernanza global, véase: <https://globalparliamentofmayors.org/> [último acceso: 30 de junio de 2022].

mediada por un marco constitucional que realice los principios del republicanismo estaría viciada por “temores” que no compensan el examen de efectividad del modelo. Para el autor, al momento de evaluar un modelo institucional debemos determinar si está en capacidad de cumplir con sus objetivos. Martí señala que el modelo de democracia deliberativa transnacional propuesta por Bohman corre el riesgo de no ser efectiva para los fines de la dominación, ya que, en contextos de alta dispersión funcional, se requieren instituciones que tengan la capacidad de dirimir en caso de conflicto y que, en definitiva, tengan la última palabra.

Por otra parte, en relación con la indeseabilidad de un modelo de república global, Martí señala que la teoría normativa del republicanismo ofrece criterios para cuestionar de manera permanente el funcionamiento de las instituciones. Lo que le interesa al autor es destacar que la función de la teoría normativa debe ser ofrecer razones morales para optar por un modelo institucional, aun cuando en la actualidad sea improbable su desarrollo. De lo que se trata es de apuntar a un futuro posible y de ofrecer los mejores argumentos para avanzar hacia ese camino. El autor se detiene en este punto sin ofrecer ejemplos concretos de cómo institucionalizar estos principios, sin embargo, destaca que en ningún caso pueden trasladarse los mismos esquemas de la república estatal. El desarrollo de una república global exige entonces de nuestra máxima “imaginación política y creatividad para innovar sobre el tipo de estructuras necesarias para este nuevo mundo”<sup>114</sup>.

Esta perspectiva de Martí puede ser interpretada en dos vías: o bien ha renunciado a la posibilidad de una república global enfocándose en la estrategia de la democratización desarrollada en conjunto con Besson, o bien la república global sigue siendo el horizonte que alcanzar y las estrategias desarrolladas en conjunto con Besson son caminos complementarios para profundizar la democratización en diferentes niveles. Cuando Martí junto con Besson, indican, por ejemplo, que “si la creación de un parlamento mundial y la convocatoria a unas elecciones globales no es una opción disponible, al menos durante un tiempo, debemos explorar otras

---

<sup>114</sup> Martí, “A global republic to prevent global domination”, 67.

formas por las que el pueblo o los pueblos puedan ejercer el control final de las instituciones”<sup>115</sup>, es posible concluir que es una estrategia complementaria.

### 3. CRÍTICAS Y CAMINOS DE FUTURO: MACRO- DELIBERACIÓN EN UN MARCO CONSTITUCIONAL

No me ocuparé en este lugar de las críticas específicas a la democracia deliberativa (porque ello excede los objetivos de este trabajo)<sup>116</sup>, sino que me centraré específicamente a los cuestionamientos que se han desarrollado en torno a los arreglos institucionales propuestos en este modelo.

Pueden resumirse en tres nodos de conflicto: (1) Reemplazo de las funciones participativas por funciones epistémicas, (2) Ausencia de poderes normativos efectivos e institucionalización para la solución de controversias, (3) Cuestionamiento al abandono sobre la reflexión de las pre-condiciones de la democracia (garantía social y esfera pública).

En primer lugar, es posible advertir una cierta tendencia a valorar las funciones epistémicas de la democracia deliberativa en detrimento de sus funciones participativas. Por ejemplo, cuando Bohman destaca las funciones de los mini-públicos en su modelo (en lo que sería una concepción lotocrática de la democracia deliberativa)<sup>117</sup>, lo que se hace es disminuir la dimensión participativa, en la medida en que se sigue exigiendo una deferencia ciega de los ciudadanos a instituciones respecto de las cuales no existe capacidad de control<sup>118</sup>. El problema de esto es que cuando se transforma en la única forma de legitimación, el corazón normativo del concepto de democracia se ve alterado y, en palabras de Scheuerman, existiría -en

---

<sup>115</sup> Besson y Martí, “Legitimate actors of international law-making”, 511.

<sup>116</sup> Un diálogo con los diferentes problemas de la democracia deliberativa puede leerse en: Samantha Besson y José Luis Martí, eds., *Deliberative democracy and its discontents*, Applied Legal Philosophy (Hampshire: Ashgate, 2006).

<sup>117</sup> Lafont, *Democracia sin atajos*, 145.

<sup>118</sup> *Ibidem*, 29.

este sentido- una oscilación entre la “radicalización y la resignación”<sup>119</sup>. Esto, aplicado al análisis de la democracia deliberativa a la esfera transnacional, ha supuesto asignar un valor preponderante a la sociedad civil transnacional y su potencial de ser un actor de influencia en las decisiones globales, versus otras formas más “fuertes” de participación.

En relación con el segundo punto, se alerta sobre la falta de especificación de los poderes normativos vinculados al concepto de ciudadanía. Como señala Lafont, es relevante que la directriz normativa fundamental del mínimo democrático sea el derecho a iniciar deliberación, pero ello siempre se hace en una comunidad política determinada (aunque éstas sean múltiples). Ello supone que cualquier reflexión en torno a los poderes normativos, no puede ir desligada de una concretización del concepto de ciudadanía (aunque desanclada de la nación), porque aquel dispositivo -en tanto engloba participación y representación-, es el único que nos asegura control sobre los resultados del procedimiento de deliberación<sup>120</sup>. En el caso de Bohman, se asocia al derecho a iniciar deliberación. Sin embargo, no concreta la forma en que ello se traduce en poder normativo de participación y control de resultados. Aunque Bohman anuncia la relevancia de la constitucionalización de estos poderes normativos (y ello supondría una cierta estabilidad en cuanto a la posibilidad de control de resultados), no queda claro si esa constitucionalización debe darse en todos los niveles o la mera habilitación de un marco autoritativo global sobre derecho a iniciar la deliberación, bastaría como “título” normativo.

---

<sup>119</sup> Scheuerman, *Frankfurt school perspectives on globalization, democracy and the law*, 124.

<sup>120</sup> Cristina Lafont, “Can democracy go global?,” *Ethics & Global Politics* 3, no. 1 (2010): 13–19.

Siguiendo con la reflexión en torno a poderes normativos e institucionalización, a los republicanos deliberativos se les reprocha, en particular, la falta de desarrollo de instituciones autoritativas que sean capaces de gestionar los conflictos entre los múltiples *demos*<sup>121</sup> y la falta de *accountability* que tendrían las instituciones. Como indica Scheuerman, ¿ante quienes se puede exigir la *accountability* si el *demos* es siempre fluido y sin sujeto?<sup>122</sup> A ello se sumaría la complejidad del diseño. La diversificación de tantos espacios de toma de decisión puede generar confusión y “trae aparejada consigo el peligro de que estas agencias terminen siendo excesivamente complejas e incomprensibles para los ciudadanos comunes”<sup>123</sup>. En este último punto resuenan las críticas que se han hecho –en general– a la democracia deliberativa en torno a su potencial carácter elitista. En un sistema complejo y con múltiples focos, los peligros de cooptación de los públicos deliberativos por agentes con más información y poder, sigue estando latente.

Finalmente, nos encontramos frente al problema de las precondiciones de la democracia. Difícilmente van a existir las condiciones para la transnacionalización de la democracia si no existe un mínimo de igualdad de condiciones entre los participantes en el discurso. En este sentido, llama la atención la relegación del vínculo con los derechos económicos, sociales y culturales y la prevalencia del debate sobre derechos civiles en la reflexión sobre estas cuestiones en los teóricos de la democracia deliberativa transnacional<sup>124</sup>. Sin embargo, sí existe una conexión fuerte entre justicia global y la deliberación democrática a través de las fronteras<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> Marchetti, “Models of global democracy. In defence of cosmo-federalism”, 24; William E Scheuerman, “Critical theory beyond Habermas,” en *The Oxford Handbook of Political Theory*, ed. John S Dryzek, Bonnie Honig, y Anne Phillips (Oxford: Oxford University Press, 2008):93.

<sup>122</sup> Scheuerman, “Critical theory beyond Habermas”, 100

<sup>123</sup> Maynor, “El republicanismo transnacional”, 319.

<sup>124</sup> Carol C. Gould, “Democracia regional frente a democracia global: posibilidades y limitaciones,” *Bajo palabra.Revista de filosofía*, no. 2 (2016): 190; Besson, “Institutionalising global *demos*-cracy”, 65.

<sup>125</sup> Gould, *Interactive democracy*, 206.

Como indica Young, se requiere vincular la defensa de la democracia deliberativa con la necesidad de atacar la desigualdad social. Si la pobreza extrema sigue impidiendo la participación de millones de ciudadanos/as globales, no existiría ninguna condición para que se desarrolle una esfera pública vital<sup>126</sup>. Este análisis no está desligado de un cuestionamiento de la soberanía estatal, en la medida en que, en muchos casos, la soberanía de los Estados es un obstáculo para la realización de los derechos sociales, por la práctica de fórum shopping y la existencia de paraísos fiscales, entre otros ejemplos. Si existieran instituciones autoritativas globales que regularan este tipo de cuestiones, la provisión de recursos para la garantía de estos derechos sería más adecuada. Los impuestos también es una cuestión de democracia global<sup>127</sup>.

Para este problema es un gran aporte las perspectivas garantistas como las de Ferrajoli<sup>128</sup> o el constitucionalismo global social de Peters<sup>129</sup>, que marcan una diferencia sustantiva con las perspectivas deliberativas, al abordar este problema de manera directa. En estos casos se asume que el análisis de la igualdad política no puede ir desligado del desarrollo de instituciones de garantía que aseguren condiciones materiales básicas de existencia.

Un segundo obstáculo que tiene que ver con las deficiencias de las precondiciones de la democracia más allá del Estado tiene que ver con el deterioro de la esfera pública mediado por la proliferación de noticias falsas, violencia en redes sociales, concentración de medios, etc. Este, que no es un problema exclusivo de la esfera supranacional (sino que de las democracias contemporáneas en general), se ve agudizado más allá de las fronteras estatales sobre todo por la distancia que existe

---

<sup>126</sup> Iris Young, “Modest reflections on hegemony and global democracy,” *A Journal of Social and Political Theory*, no. 103 (2004): 8

<sup>127</sup> Martí, “A global republic to prevent global domination”, 38.

<sup>128</sup> Ferrajoli, *Por una Constitución de La Tierra. La humanidad en la encrucijada*.

<sup>129</sup> Anne Peters, “Global Constitutionalism: The Social Dimension,” En *Global Constitutionalism from European and East Asian Perspectives* ed. Takao Suami et al., (Cambridge: Cambridge University Press, 2018), 277–350.

respecto de la información y las decisiones que se toman en órganos supranacionales e internacionales. Ello genera un distanciamiento crónico de los/as ciudadanos/as que obstaculiza las redes informales de deliberación transnacional. En este sentido, cualquier teoría de la democracia más allá del Estado debe hacerse cargo también de las condiciones para una deliberación razonable, lo que implica hacer una reflexión profunda sobre los mecanismos institucionales que colaboren en esta tarea.

El análisis de las pre-condiciones que he indicado, apunta a los dos ejes que Forst identifica como relevantes en una tarea de largo plazo de pensar las instituciones democráticas: (1) enfoque de la promoción de la justicia (análisis de las instituciones que son necesarias) y, (2) el enfoque de la demanda de justicia, es decir, hacerse cargo de las relaciones sociales que demandan justicia<sup>130</sup>.

Este análisis se conecta directamente con el marco constitucionalista que engloba los debates sobre democracia más allá del Estado. El marco constitucionalista lo que provee es una serie de instituciones y estructuras jurídicas (condiciones formales) que dan forma jurídica a los mínimos democráticos que se requieren para que se desarrollen los diálogos, es decir, asegura -de forma mínima- las pre-condiciones de la deliberación. El marco constitucional institucionaliza las condiciones mínimas de deliberación al consagrar un catálogo de derechos e instituciones de representación que cumplen la función de ser la base para la construcción del modelo<sup>131</sup>. Este tipo de estructuras son necesarias en un contexto de democracia deliberativa experimental en la medida que dichos mecanismos, sin un marco institucional de garantías, pueden ser objeto de captura en contextos de desigualdades de poder<sup>132</sup>. Como ha indicado Peters, lo que se debe evitar en contextos de diálogos transnacionales, es que aquellos que “hablen más fuerte” (más

---

<sup>130</sup> Forst, “Transnational justice and democracy: overcoming three dogmas of political theory”, 50.

<sup>131</sup> Forst, “The rule of reasons”, 370.

<sup>132</sup> Adrian Little and Kate Macdonald, “Pathways to global democracy? Escaping the statist imaginary,” *Review of International Studies* 39, no. 4 (2013): 810.

financiación o estén mejor organizados), puedan tener mayor influencia<sup>133</sup>. En definitiva, el marco constitucional juridifica las pre-condiciones para la deliberación igualitaria a través de la codificación del derecho básico a la justificación (derechos humanos), representación igualitaria y la garantía social.

Todos estos elementos configuran un esquema complejo de división del trabajo, es decir, un sistema con múltiples niveles y múltiples actores, por lo que el análisis de la legitimidad requiere ser sistémico u holístico, es decir, entender que “todo el peso de la toma de decisiones y la legitimidad no recae en un solo foro o institución, sino que se distribuye entre distintos componentes en diferentes casos”<sup>134</sup>. Este análisis entiende que cada una de las partes puede jugar un rol relevante en la democratización del sistema en su conjunto y que no todos los principios relevantes concurren a la vez en una sola institución<sup>135</sup>. Esto es una perspectiva de “macro-deliberación”, que es diacrónica, es decir, implica un proceso que se va a producir a diferentes velocidades a lo largo del tiempo.

Es relevante, en este sentido, comprender la complejidad de la democracia más allá del Estado, pero no por ello renunciar a su posibilidad. Es una tarea donde la división del trabajo para alcanzar los objetivos macro-deliberativos, es central. Como indica Besson, el elemento central de la democracia más allá del Estado no

---

<sup>133</sup> Peters, “Dual democracy”, 269-270.

<sup>134</sup> Jane Mansbridge et al., “A systemic approach to deliberative democracy,” en *Deliberative systems: deliberative democracy at the large scale*, ed. Jane Mansbridge y John Parkinson, (Cambridge: Cambridge University Press, 2012), 5. Un concepto similar trabaja Buchanan cuando se refiere a la “legitimidad ecológica” de las instituciones internacionales de derechos humanos, que valora la dimensión de la interacción entre diferentes instituciones, véase: Allen Buchanan, “An ecological view of the legitimacy of International Legal Human Rights Institutions,” en *The Heart of Human Rights* (New York: Oxford University Press, 2013).

<sup>135</sup> Little y Macdonald, “Pathways to global democracy? Escaping the statist imaginary”, 794.

es tanto su “cantidad”, sino su cualidad funcional<sup>136</sup>, es decir, analizar cómo cada uno de los elementos contribuye a los esfuerzos democratizadores.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- Archibugi, Daniele. “Cosmopolitan democracy and its critics. A review.” *European Journal of International Relations* 10, no. 3 (2004): 437–73.
- Archibugi, Daniele, Mathias Koenig-Archibugi, y Raffaele Marchetti. “Introduction: mapping global democracy.” En *Global Democracy. Normative and Empirical Perspectives*, ed. Daniele Archibugi, Mathias Koenig-Archibugi, y Raffaele Marchetti, Kindle Edition, 1–21. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.
- Arcos Ramírez, Federico. “El cosmopolitismo con adjetivos: las alternativas sentimental y dialógica al globalismo liberal.” *Anuario de Filosofía del Derecho*, no. 29 (2013): 255–90.
- Baynes, Kenneth. “Criticizing democracy, democratizing critical theory: a brief retrospective on James Bohman’s work.” *Constellations* 28, no. 2 (2021): 151–58.
- Benhabib, Seyla. “Toward a deliberative model of democratic legitimacy.” En *Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Political*, ed. Seyla Benhabib, 67–94. Princeton (New Jersey): Princeton University Press, 1996.
- . *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*. Barcelona: Gedisa, 2006.
- . *Dignity in adversity: human rights in troubled times*. Cambridge: Polity, 2011.
- Besson, Samantha. “Institutionalising global democracy.” En *Legitimacy, Justice and Public International Law*, ed. Lukas H. Meyer, 58–91. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.
- Besson, Samantha, y José Luis Martí, eds. *Deliberative democracy and its discontents*. Applied Legal Philosophy. Hampshire: Ashgate, 2006.
- . “Legitimate actors of international law-making: towards a theory of international democratic representation.” *Jurisprudence* 9, no. 3 (2018): 504–40.

---

<sup>136</sup> Besson, “Institutionalising global democracy”, 75. En el mismo sentido: Seyla Benhabib, *Dignity in adversity: human rights in troubled times*, (Cambridge: Polity, 2011), 164.

- . “Cities as democratic representatives in international law-making.” En *Research Handbook on International Law and Cities*. Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing, 2021.
- Bohman, James. “Cosmopolitan republicanism: Citizenship, freedom and global political authority.” *The Monist* 84, no. 1 (2001): 3–21.
- . *Democracy across borders. From demos to demoi*. Massachusetts: MIT Press books, 2007.
- . “A response to my Critics: Democracy across Borders.” *Ethics & Global Politics* 3, no. 1 (2010): 71–84.
- . “Republican cosmopolitanism: popular sovereignty in multilevel systems.” En *Political Equality in Transnational Democracy*, ed. by Eva Herman; Sofia Näsström, 17–40. New York: Palgrave Macmillan, 2013.
- . “The constitutionalization of international law and politics.” En *The Habermas Handbook*, ed. Hauke Brunkhorst, Regina Kreide, y Cristina Lafont, 474–86. New York: Columbia University Press, 2017.
- Brunkhorst, Hauke. “How much democracy does global constitutionalism need?” En *Between Cosmopolitan Ideals and State Sovereignty*, ed. Ronald Tinnevelt y Gert Verschraegen, 182–93. London: Palgrave Macmillan, 2006.
- Buchanan, Allen. “An Ecological View of the Legitimacy of International Legal Human Rights Institutions.” En *The Heart of Human Rights*. New York: Oxford University Press, 2013.
- Christiano, Thomas. “A Democratic Theory of Territory and Some Puzzles about Global Democracy.” *Journal of Social Philosophy* 37, no. 1 (2006): 81–107.
- Cohen, Jean L. “The Constitutionalization of International Law.” En *The Habermas Handbook*, ed. Hauke Brunkhorst, Regina Kreide, y Cristina Lafont, 143–52. New York; Sussex: Columbia University Press, 2018.
- Dahl, Robert. “Can International Organizations be democratic? A Skeptic’s view.” En *Democracy’s Edges*, ed. Ian Shapiro and Casiano Hacker-Cordon. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- De Búrca, Gráinne. “Developing democracy beyond the state.” *The Columbia Journal of Transnational Law* 46, no. 2 (2008): 221.
- Dryzek, John S. “Transnational Democracy: Beyond the Cosmopolitan Model.” En *Deliberative Democracy and Beyond*. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- Falk, Richard. “The promise and perils of global democracy.” En *Global Democracy. Normative and Empirical Perspectives*, ed. Daniele Archibugi, Mathias Koenig-Archibugi, y Raffaele Marchetti, 274–83. Cambridge, 2012.

- Ferrajoli, Luigi. *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta, 2018.
- . *Por una Constitución de la tierra. La humanidad en la encrucijada*. Trotta. Madrid, 2022.
- Forst, Rainer. “The Rule of Reasons. Three Models of Deliberative Democracy.” *Ratio Juris* 14, no. 4 (2001): 345–78.
- . “Transnational justice and democracy: overcoming three dogmas of political theory.” En *Political Equality in Transnational Democracy*, ed. Eva Erman y Sofia Näsström, 41–59. New York: Palgrave Macmillan, 2013.
- Fraser, Nancy. *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder Editorial, 2012.
- Gallie, W.B. “Essentially contested concepts.” *Proceedings of the Aristotelian Society New Series* 56 (1956): 167–98.
- Gould, Carol C. *Interactive democracy: the social roots of social justice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.
- . “Democracia regional frente a democracia global: posibilidades y limitaciones.” *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, no. 2 (2016): 187–98.
- Habermas, Jürgen. “Tres modelos normativos de democracia.” In *La Inclusión Del Otro. Estudios de Teoría Política*, 231–46. Barcelona: Paidós, 1999.
- . *La Constitución de Europa*. Madrid: Trotta, 2012.
- Innerarity, Daniel. “La Unión Europea como democracia compleja.” *ReCHERches*, no. 15 (2015): 11–38.
- Koenig-Archibugi, Mathias. “Global democracy and domestic analogies.” En *Global Democracy. Normative and Empirical Perspectives*, ed. Daniele Archibugi, Mathias Koenig-Archibugi, y Raffaele Marchetti, 160–82. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.
- Koskenniemi, Martti. *La política del Derecho Internacional*. Madrid: Trotta, 2020.
- Krisch, Nico. “Pouvoir constituant and pouvoir irritant in the postnational order.” *International Journal of Constitutional Law* 14, no. 3 (2016): 657–79.
- Kumm, Mattias. “The cosmopolitan turn in constitutionalism: on the relationship between constitutionalism in and beyond the state.” En *Ruling the World? Constitutionalism, International Law and Global Governance*, ed. D. Dunoff y J. P. Trachtmann, 258–324. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.
- . “Rethinking constitutional authority: on the structure and limits of constitutional pluralism.” En *Constitutional Pluralism in the European Union and Beyond*, ed. M. Avbelj y . Komárek, 39–65. Oxford; Portland: Hart Publishing, 2012.
- Kuyper, Jonathan. “Global democracy.” En *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2016.

- Kymlicka, Will. "Citizenship in an era of globalization: commentary on Held." En *Democracy's Edges*, 112–26. Cambridge University Press, 1999.
- Lafont, Cristina. "Can democracy go global?" *Ethics & Global Politics* 3, no. 1 (2010): 13–19.
- . *Democracia sin atajos*. Madrid: Trotta, 2021.
- Little, Adrian, y Kate Macdonald. "Pathways to global democracy? Escaping the statist imaginary." *Review of International Studies* 39, no. 4 (2013): 789–813.
- Lorca, Rocío. "Explotación y justicia global." *Revista de Ciencia Política* 38, no. 1 (2018): 105–23.
- Loughlin, Martin. "Constitutional pluralism: an oxymoron?" *Global Constitutionalism* 3, no. 1 (2014): 9–30.
- Mac Amhlaigh, Cormac. "Who's afraid of supranational constitutional theory? Two reasons to be sceptical of the sceptics." En *Legitimacy. The State and Beyond*, 182–205. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- Macdonald, Terry. "Boundaries beyond borders: Delineating democratic 'peoples' in a globalizing world." *Democratization* 10, no. 3 (2003): 173–94.
- Mansbridge, Jane, *et.al.* "A systemic approach to deliberative democracy." En *Deliberative Systems: Deliberative Democracy at the Large Scale*, ed. Jane Mansbridge y John Parkinson, 1–26. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.
- Marchetti, Raffaele. "Models of global democracy. In defence of cosmo-federalism." En *Global Democracy. Normative and Empirical Perspectives*, ed. Daniele Archibugi, Mathias Koenig-Archibugi, y Raffaele Marchetti, Kindle Edition, 22–46. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.
- Martí, José Luis. *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons, 2006.
- . "A global republic to prevent global domination", *Diacrítica* 24, no. 2 (2010): 31–72.
- Maynor, John. "El republicanismo transnacional. ¿Un desafío demasiado lejano?" En *Fundamentos y desafíos de la Teoría Constitucional Contemporánea*, ed. Pablo Riberi, 12:336–52. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.
- Miller, David. "Against global democracy." En *After the Nation: Critical Reflections on Post-Nationalism*, ed. Kaith Breen y Shane O'Neill. London: Palgrave Macmillan, 2010.

- Mouffe, Chantal. “Which world order: cosmopolitan or multipolar?” *Ethical Perspectives* 15, no. 4 (2008): 453–67.
- Nagel, Thomas. “El problema de la justicia global.” *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* 9, no. 1 (2005): 169–96.
- Núñez Donald, Constanza. “Habermas y el constitucionalismo cosmopolita: una reconstrucción argumentativa.” *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata* 15, no. 48 (2018): 1129–59.
- . “Constitucionalismo cosmopolita.” *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 18 (2020): 214–38.
- Peters, Anne. “Dual Democracy.” En *The Constitutionalization of International Law*, ed. J. Klabbers, A. Peters, y G. Ulfstein, 263–352. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- . “Global Constitutionalism: The Social Dimension.” En *Global Constitutionalism from European and East Asian Perspectives* ed. Takao Suami, Anne Peters, Dimitri Vanoverbeke, y Mattias Kumm, 277–350. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.
- Pettit, Philip. *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós, 1999.
- . “A Republican Law of Peoples.” *European Journal of Political Theory* 9, no. 1 (2010): 70–94.
- Pinon, Stéphane. “Las incertidumbres del constitucionalismo global.” *Teoría y Realidad Constitucional*, no. 46 (2020): 141–72.
- Scheuerman, William E. “Critical theory beyond Habermas.” En *The Oxford Handbook of Political Theory*, ed. John S. Dryzek, Bonnie Honig, y Anne Phillips, 85–105. Oxford: Oxford University Press, 2008.
- . *Frankfurt school perspectives on Globalization, Democracy and the Law*. New York: Routledge, 2008.
- Skinner, Quentin. *Liberty before liberalism*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.
- Somek, Alexander. “Cosmopolitan constitutionalism: The case of the European Convention.” *Global Constitutionalism* 9, no. 3 (2020): 467–89.
- Valentini, Laura. “No Global Demos, No Global Democracy? A Systematization and Critique.” *Perspectives on Politics* 12, no. 4 (2014): 789–807.
- Velasco, Juan Carlos. “Los derechos humanos en la democracia deliberativa o la superable contraposición entre liberalismo y republicanismo.” *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Valparaíso*, no. 52 (2007): 479–512.

- . “La política en la constelación postnacional. Una aproximación a la concepción habermasiana del Estado.” *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica* 72, no. 272 (2016): 523–43.
- Volk, Christian. “Why Global Constitutionalism Does not Live up to its Promises.” *Goettingen Journal of International Law* 4, no. 2 (2012): 551–74.
- Walzer, Michael. *Las esferas de la justicia: una defensa al pluralismo y la igualdad*. 2a ed. México D.F.: Fondo de Cultura económica, 2011.
- Wiener, Antje, Anthony Lang, James Tully, Miguel Maduro, y Mattias Kumm. “Global constitutionalism: Human rights, democracy and the rule of law.” *Global Constitutionalism* 1, no. 1 (2012): 1–15.
- Young, Iris Marion. “Modest reflections on hegemony and global democracy.” *A Journal of Social and Political Theory*, no. 103 (2004): 1–14.